

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000292

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de junio de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400116736 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Lency Hermógenes Quiroz Lozada, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 382-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 382-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante SOUTHERN PERÚ, con una multa total de 1954.74 (un mil novecientos cincuenta y cuatro con setenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante el RSSO; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al inciso a) del artículo 298° del RSSO ¹	Numeral 1.3.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.07 UIT

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM

Artículo 298°.- En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

a) Emplear colectores (gravimétricos, electro filtros y otros), atomizadores de agua y riego adecuado de los pisos en los puntos de descarga de mineral, en las chancadoras y otros como el patio de concentrados, en los que pudieran generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/07/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

	La chancadora primaria de quijada 30" x 42" y la chancadora secundaria cónica HP-500 no disponen de un sistema de supresión de polvo en los puntos de descarga		
2	Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO³ Las poleas de cabeza y cola de la faja transportadora, instaladas en la zona del electro imán no tienen guardas de seguridad.	Numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	0.99 UIT
3	Infracción al artículo 38° del RPM⁵ El titular minero operó la "Planta de Lixiviación SX Cuacone" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 3,100 TM/día en la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM/DGM/V durante los años 2011, enero, marzo a diciembre de 2012, 2013 y enero a setiembre del 2014.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	1952.68 UIT
TOTAL			1954.74 UIT⁷



Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

1.3.7 Disposiciones de seguridad y otras
Base legal: Art. 298°, 303° y 304° del RSSO.
Multa: Hasta 400 UIT.

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 082-2011-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base legal: Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO.

Multa: Hasta 150 UIT.

⁵ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

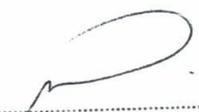
Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁷ La determinación y graduación de las sanciones correspondientes se realizó en función de los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección establecida en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Tratándose de la sanción correspondiente a la infracción al artículo 38° del RPM, ésta se determinó y graduó en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/02/2016


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2 000293

- 
- 
- a) Con fecha 08 al 10 de setiembre de 2014, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETOS EN INGENIERÍA S.R.L. – S.C. INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión en la concesión de beneficio “Planta de Lixiviación SX Cuajone” de titularidad de SOUTHERN PERÚ, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO.
 - b) A través de escritos de registro N° 201400127042 de fecha 25 de setiembre y 06 de noviembre de 2014, SOUTHERN PERÚ presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
 - c) Mediante Oficio N° 1777-2014, notificado con fecha 22 de diciembre de 2014, obrante a foja 164 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - d) Por escrito de registro N° 201400116736 de fecha 05 de enero de 2015, SOUTHERN PERÚ presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400116736 presentado con fecha 24 de febrero de 2016, SOUTHERN PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 382-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

- a) El método de cálculo utilizado por OSINERGMIN para determinar que SOUTHERN PERÚ operó por encima de la capacidad autorizada es erróneo, pues éste debe realizarse en base a días calendario promedio anual y en función a la información anual reportada a través de la Declaración Anual Consolidada – DAC; conforme lo ha señalado la DGM en su Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 09 de julio de 2015.

Acorde con dicho criterio, debe concluirse que la conducta imputada en este extremo resulta atípica y que, por consiguiente, no se configuró infracción alguna.
- b) La Dirección General de Minería, que es el órgano técnico que determina los alcances y la manera correcta de interpretar las autorizaciones que emite, establece para el cálculo de la capacidad de tratamiento de mineral de la planta de beneficio se deberá dividir el tonelaje de mineral seco procesado acumulado efectivamente entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año, entre 365 días.
- c) El informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 09 de julio de 2015 propone una compensación en el periodo anual siguiente de hasta el 1% sobre la capacidad instalada, sin contar con una modificación de dicha capacidad.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/07/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

- d) La recurrente señala que debe tomarse en cuenta el Fundamento 16 de la Sentencia N° 00535-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional⁸, el cual determina los alcances de la razonabilidad, en el sentido que dicho principio obedece a la justicia y del ejercicio a no limitar derechos ni crear obligaciones.
- e) En consecuencia, el fallo de la GFM de ejercer una verificación mensual es una decisión infundada desde la perspectiva jurídica, carente de fuente de legitimidad y privada de fundamentación objetiva.

Con lo cual queda demostrado que OSINERGMIN, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 383-2016, ha actuado de manera contraria al Principio de Razonabilidad al sancionar a la recurrente a través de parámetros mensuales y no anuales.

- f) La Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2, emitida por el TASTEM con fecha 24 de noviembre de 2015, establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben ser las menos gravosa posible; por lo que se consideró como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización.

CUESTIONES PREVIAS

3. Antes de proceder con el análisis de los argumentos del recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que a través del mencionado recurso de apelación no se ha impugnado la sanción impuesta en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 382-2016 del 03 de febrero de 2016, por las infracciones N° 1 y 2 consignadas en el numeral 1) de la presente resolución, motivo por el cual dicho acto administrativo queda firme en tales extremos por haber quedado consentidos⁹.
4. A través del Memorandum N° GFM-120-2016, recibido con fecha 09 de marzo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 00535-2009-PA/TC

16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/07/2016

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

000294

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al f) del numeral 2, cabe indicar que según el fundamento N° 124 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 0004-2006-PT/TC, el Principio de Igualdad en su manifestación de "igualdad en la aplicación de la ley" constituye un límite a la actuación de órganos públicos tales como los jurisdiccionales y administrativos; el cual exige que, al momento de aplicar las normas jurídicas, no se atribuyan consecuencias jurídicas distintas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales¹⁰.

Del mismo modo, en el tercer fundamento de su sentencia dictada en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, el referido Organismo Constitucional establece que el Principio de Seguridad Jurídica supone la predictibilidad en la actuación de los poderes públicos frente a supuestos previamente determinados por el Derecho, esto es, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho¹¹.

En dicho contexto, corresponde señalar que en diversos pronunciamientos emitidos dentro de procedimientos administrativos sancionadores relacionados a la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, el voto que este Colegiado corresponde al siguiente criterio¹²:

"(...) se considera que al no existir parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio, las eventualidades asociadas a la operación y mantenimiento de sus instalaciones, el contenido del Principio de Razonabilidad y que las decisiones de la Autoridad Administrativa deben ser las menos gravosas posibles; el voto de este Tribunal Administrativo es porque se considere como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización, determinado en función a la información objetiva disponible; criterio que resulta más beneficioso para los administrados (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Adicionalmente a ello, cabe indicar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM/DGM/V de fecha 16 de diciembre de 2009, la capacidad de procesamiento autorizada de la "Planta de Lixiviación SX Cuajone" durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 fue de 3,100 TM/día.

¹⁰ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 0004-2006-PT/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>

¹¹ La sentencia Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>

¹² Cita tomada del numeral 6 de la parte considerativa de la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500011125.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

En atención a lo expuesto, de conformidad con los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica explicados al inicio del presente numeral, corresponde evaluar los hechos imputados a SOUTHERN PERÚ según el referido criterio; tomando como parámetro de evaluación el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, el cual será comparado con el tonelaje diario aprobado en dichos años a efectos de determinar si se configuró o no la infracción al artículo 38° del RPM.

Con relación al ejercicio 2011

En este orden de ideas, debe advertirse que el criterio en torno a la configuración de los ilícitos administrativos por incumplimiento del artículo 38° del RPM constituye un elemento de juicio sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a SOUTHERN PERÚ y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Así las cosas, es de indicar que tomando en consideración la información reportada por SOUTHERN PERÚ al Ministerio de Energía y Minas – MEM a través de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales de enero a diciembre de 2011, disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la “Planta de Lixiviación SX Cuajone” durante el año 2011 fue de 3,020 TM/día; cantidad que se encuentra dentro de la capacidad autorizada de 3,100 TM/día, por lo que no se configuró la infracción materia de análisis en dicho periodo¹³.

Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.2.3 del numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹⁴.

¹³ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2011 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2011	CAPACIDAD AUTORIZADA
2011	Enero	31	89,383	3,020	3,100
	Febrero	28	75,366		
	Marzo	31	95,031		
	Abril	30	88,120		
	Mayo	31	95,970		
	Junio	30	92,896		
	Julio	31	96,070		
	Agosto	31	96,087		
	Septiembre	30	92,850		
	Octubre	31	96,015		
	Noviembre	30	88,376		
	Diciembre	31	96,075		
TOTAL	365	1,102,239			

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 203.- Revocación (...)

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/07/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

000295

En consecuencia, de conformidad con el citado artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 382-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, en lo relativo al año 2011; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo¹⁵.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁶.

Respecto al ejercicio 2012

Sobre el particular, cabe indicar que realizado el cálculo en función al criterio establecido líneas arriba y la información contenida en los balances metalúrgicos, así como la Declaración Estadística Mensual de diciembre de 2012; se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año 2012 en la "Planta de Lixiviación SX Cuajone" fue de 2,978 TM/día; cantidad que se encuentra dentro de la capacidad de tratamiento autorizada de 3,100 TM/día, por lo que no se configuró la infracción materia de análisis en dicho año¹⁷ correspondiendo disponer la revocación

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis ídem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

B. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

¹⁷ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2012 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	96,091	2,978	3,100
	Febrero	29	54,376		
	Marzo	31	90,245		
	Abril	30	92,131		
	Mayo	31	96,084		
	Junio	30	92,984		

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 13/07/2016

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

de la Resolución N° 382-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, en lo relativo al año 2012.

Con relación al ejercicio 2013

Por su parte, tomando en consideración la información reportada por SOUTHERN PERÚ al Ministerio de Energía y Minas – MEM a través de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales de enero a diciembre de 2013, disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la “Planta de Lixiviación SX Cuajone” durante el año 2013 fue de 3,078 TM/día; cantidad que se encuentra dentro de la capacidad autorizada de 3,100 TM/día, por lo que no se configuró la infracción materia de análisis en dicho periodo¹⁸.

En consecuencia, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 382-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, en lo relativo al año 2013; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo.

Con relación al ejercicio 2014

Por su parte, tomando en consideración la información reportada por SOUTHERN PERÚ al Ministerio de Energía y Minas – MEM a través de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales de enero a diciembre de 2014, disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, se advierte que el tonelaje

Julio	31	96,096		
Agosto	31	96,091		
Septiembre	30	92,095		
Octubre	31	95,385		
Noviembre	30	92,633		
Diciembre	31	95,752		
TOTAL	366	1,089,963		

¹⁸ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2013 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	96,061	3,078	3,100
	Febrero	28	79,550		
	Marzo	31	96,085		
	Abril	30	92,946		
	Mayo	31	96,062		
	Junio	30	92,999		
	Julio	31	96,032		
	Agosto	31	96,086		
	Septiembre	30	92,759		
	Octubre	31	96,082		
	Noviembre	30	92,945		
	Diciembre	31	95,968		
TOTAL	365	1,123,575			

CERTIFICO que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/07/2016

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2



promedio diario de mineral procesado en la "Planta de Lixiviación SX Cuajone" durante el año 2014 fue de 3,099 TM/día; cantidad que se encuentra dentro de la capacidad autorizada de 3,100 TM/día, por lo que no se configuró la infracción materia de análisis en dicho periodo¹⁹.

En consecuencia, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 382-2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, en lo relativo al año 2014; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ y **REVOCAR** la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 382-2016 de fecha 03 de febrero de 2016 en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Artículo 2°.- Establecer que la multa total impuesta a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, queda establecida en 2.06 (dos con seis centésimas) UIT por las infracciones N° 1 y 2 del numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁹ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2014 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2014	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	96,087	3,099	3,100
	Febrero	28	86,698		
	Marzo	31	95,985		
	Abril	30	92,920		
	Mayo	31	96,076		
	Junio	30	92,938		
	Julio	31	96,094		
	Agosto	31	96,096		
	Septiembre	30	92,992		
	Octubre	31	96,096		
	Noviembre	30	92,936		
	Diciembre	31	96,088		
TOTAL		365	1,131,006		

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/07/2016

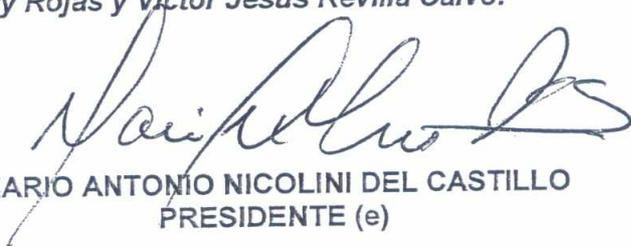
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2016-OS/TASTEM-S2

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Mario Antonio Nicolini del Castillo, Héctor Adrian Chávarry Rojas y Víctor Jesús Revilla Calvo.


MARIO ANTONIO NICOLINI DEL CASTILLO
PRESIDENTE (e)



URGENTE

1507

CARGO**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400116736

Destinatario : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ
 Domicilio : Av. Caminos del Inca N° 171, Chacarilla del Estanque- SURCO
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería
 Nro. de Resolución : 103-2016-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 01/06/2016
 Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos: _____

Observaciones: *No lo he leído*

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

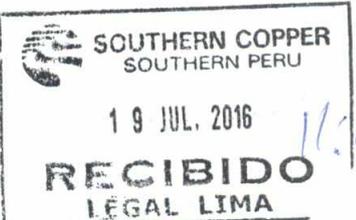
Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: *Anthony J. Guillot*DNI: *4120080*Firma del notificador: *[Firma]*

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	2014	2015	2016
1. SE MUDO DE DOMICILIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. FALLECIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. NO EXISTE DOMICILIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. CERRADO / AUSENTE (2 VISITAS)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. NO EXISTE NUMERO DE PUERTA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. DECHAZADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. DIRECCION INCOMPLETA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. DIRECCION NO PERTENECE AL DISTRITO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10. MENORES DE EDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11. DOMICILIO EN CONSTRUCCION	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12. DOMICILIO ABANDONADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13. OTROS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FICHAS DE LAS VISITAS			<input type="checkbox"/>

NUMERO FICHA.....
 CAR.....
 FRENTE.....

REF. INMUEBLE.....
 MENSAJERO.....
 DNI. FIRMA.....